

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JOSÉ OLIVERA FRANQUI
RECORRENTE

KLRA202200635

REVISIÓN JUDICIAL
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Número Querella:
215-22-025

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

RECURRIDO

SOBRE:
Revisión
Administrativa
Querella
Disciplinaria

Panel integrado por su presidente el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de diciembre de 2022.

Comparece ante esta Curia, por derecho propio, el Sr. José Olivera Franqui (señor Olivera Franqui o Recurrente) y mediante su *Solicitud de Revisión Judicial* nos solicita que revoquemos una determinación notificada el 1 de septiembre de 2022 por la Oficial Examinadora de Vistas Disciplinarias del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR o Recurrido). Por virtud del referido dictamen, el DCR determinó que el Recurrente violentó los Códigos 200 y 222 del Reglamento Núm. 9221¹, por lo cual, la agencia le removió los privilegios a este por un término de treinta (30) días.

¹ Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario de Población Correccional, Reglamento Núm. 9221 del 8 de octubre de 2020 (Reglamento Núm. 9221).

Debido a que el señor Olivera Franqui no ha cumplido con someter ante esta Curia el Formulario OAT-1480 intitulado *Solicitud y declaración para que se exima de pago de arancel por razón de indigencia*, aun después de que este Tribunal ordenara que se le remitiera una copia del mismo y le concediera un término de diez (10) días para cumplimentarlo, procedemos a *desestimar* el presente recurso.

-I-

El 11 de julio de 2022, el oficial correccional, Luis A. Serrano, presentó un *Informe de Querella de Incidente Disciplinario* contra el confinado José Olivera Franqui, en el cual dispuso que:

El confinado Jos[é] Olivera Franqui llega al área de registro rutinario, en presencia del oficial J. Ramos #11939. Me percató que tenía una cadena con dos sortijas negras con detalles azules. Se le solicita que las entregue ya que no son artículos permitidos y se consideran contrabando. Loas entregó sin resistencia y solicitó que no le hiciera querella ni botara del trabajo, que no volvería a hacerlo.²

El 29 de julio de 2022, el Oficial de Querellas, Sr. Yaremid Serrano, entregó al Recurrente un *Reporte de Cargos*, notificándole la radicación de la querella en su contra y, a su vez, una citación para una vista administrativa disciplinaria, a celebrarse el 23 de agosto de 2022.³

Luego de llevarse a cabo la vista administrativa, el 1 de septiembre de 2022, el Oficial de Querellas le notificó al señor Olivera Franqui una *Resolución* dictada por la Oficial Examinadora de Vistas Disciplinarias, Sra. Elaine M. Reyes Torres, mediante la cual esta determinó que el Recurrente en efecto incurrió en la conducta imputada.⁴ De igual forma, le incluyó al Recurrente una *Hoja de Sanción Disciplinaria*,

² Véase Apéndice del Recurso, Anejo 1.

³ *Id.*, Anejo 2.

⁴ *Id.*, Anejo 3.

indicándole que sus privilegios serían suspendidos durante el término de treinta (30) días calendarios.⁵

El 12 de septiembre de 2022, el señor Olivera Franqui presentó una solicitud de reconsideración ante el DCR. Sin embargo, la misma fue declarada *No Ha Lugar* el 20 de octubre de 2022, notificada el 31 del mismo mes y año.⁶

En vista de ello, el 28 de noviembre de 2022, el Recurrente compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari* y expuso los siguientes señalamientos de error:

1. Erró la OEVD Elaine M. Reyes Torres el hallar incurso al Querellado de la violación a los códigos 200 y 222 del Reglamento Disciplinario, *supra*, habiendo sido el Querellado suspendido como castigo de su trabajo antes de celebrarse la vista disciplinaria, quitándole la tarjeta de trabajador y privándole a su vez de regresar a su lugar de trabajo desde el día 8 de julio de 2022, día de los hechos que dieron base a la presentación de la querrela.
2. Erró la OEVD Elaine M. Repes Torres al hallar incurso al Querellado de la violación a los códigos 200 y 222 del Reglamento Disciplinario, *supra*, al pasar por alto que las evidencias ocupadas al Querellado, a pesar de que son permitidas por el Reglamento sobre Normas y Limitaciones a la Propiedad Personal de los Confinados, de 3 de octubre de 2002, también le fue violentado su derecho a la protección contra registros y allanamientos e incautaciones irrazonables, al no haberle sido entregado un recibo de las mismas al haberle sido incautadas el 8 de julio de 2022.
3. Erró la OEVD Elaine M. Reyes Torres al hallar incurso al Querellado de la violación a los códigos 200 y 222 del Reglamento Disciplinario, *supra*, al razonar, contrario a lo establecido en el Reglamento de Registros de 2004 del DCR, que la presencia de un segundo oficial, no laceró los derechos del Querellado ni restó las protecciones que ofrece el Reglamento de Registros, entendiéndose que cuando el Reglamento se refiere a "otros confinados o empleados" se refiere a otros oficiales correccionales, funcionarios o personal

⁵ *Id.*, Anejo 4.

⁶ *Id.*, Anejos 5 y 6.

civil que preste cualquier servicio a la agencia.

4. Erró la OEVD Elaine M. Reyes Torres al hallar incurso al Querrellado de la violación de los códigos 200 y 222 del Reglamento Disciplinario, supra, al razonar que el no hacer mención del privilegio que se alega se esté violentando debe concluirse a base de una inferencia y deducción porque el Querrellado regresaba del trabajo y por lo tanto ese es el privilegio que se violenta porque "es el salir a realizar labores en otra institución".

A su vez, ese mismo día, el Recurrente presentó una *Moción en Solicitud de Auxilio*. En su petición, indicó que en la institución penal en donde se encuentra confinado no obran formularios para solicitar su comparecencia *in forma pauperis*, por lo cual, interesaba que este foro ordenara el envío de uno a su persona. Además, solicitó que se interrumpiera el término que tenía a su haber para presentar el recurso de revisión judicial de autos, con el fin de que no se desestimara el mismo por presentarse fuera de término.

El 6 de diciembre de 2022, declaramos *No Ha Lugar* el auxilio instado. Sin embargo, solicitamos a la Secretaria del Tribunal de Apelaciones que, en conjunto con la *Resolución* notificando la denegación del auto, se incluyera una copia del Formulario OAT-1480 para que fuese completado y remitido por el Recurrente dentro de un plazo de diez (10) días.

-II-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que todo escrito judicial al cual no se le han adherido los correspondientes sellos de rentas internas es nulo e ineficaz.⁷ No obstante, dicha nulidad no es automática. Toda parte que acuda a este Tribunal y desee ser eximida del pago de los aranceles correspondientes deberá acreditar su insolvencia para poder litigar *in forma pauperis*.⁸ Ello, al

⁷ *Meléndez v. Levitt & Sons of P.R., Inc.*, 106 DPR 437 (1977).

⁸ *Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez Santiago*, 170 DPR 174, 191 (2007).

completar y presentar el Formulario OAT-1480, desarrollado conforme a lo dispuesto en la Regla 78 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones.⁹

Sobre el particular, la Regla 78 del Reglamento de este Tribunal dispone que:

Cualquier parte en el procedimiento que por primera vez solicite litigar *in forma pauperis*, presentará ante el Tribunal de Apelaciones una declaración jurada, en la cual expondrá los hechos que demuestren su incapacidad para pagar los derechos y las costas o para prestar garantía por éstos, su convencimiento de que tiene derecho a un remedio y una exposición de los asuntos que se propone plantear en el recurso.

Si la solicitud se concede, la parte podrá litigar sin el pago de derecho y costas, o sin la prestación de fianza para ello.

El Tribunal de Apelaciones podrá preparar formularios para facilitar la comparecencia efectiva de apelantes o recurrentes *in forma pauperis*.

Recordemos que en la práctica apelativa los comparecientes vienen obligados a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos instados ante el tribunal.¹⁰ Aunque nuestro ordenamiento reconoce la importancia de brindar acceso fácil, económico y efectivo a la ciudadanía, así como permitir la comparecencia *pro se* de las personas, el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí sólo, no justifica el incumplimiento con las reglas procesales.¹¹

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, dispone que las partes deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos,

⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B.

¹⁰ *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 125 (1975).

¹¹ *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

debido a que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación.¹²

-III-

Al día de hoy, el señor Olivera Franqui no nos ha demostrado su cumplimiento con el requisito de completar y someter el Formulario OAT-1480 para que podamos eximirle del pago de los aranceles aplicables a su recurso. Esto, aun después de que esta Curia ordenara el envío de una copia del formulario a su persona el **6 de diciembre de 2022** y le concediera diez (10) días para que completara y remitiera el mismo al Tribunal.

Por lo cual, debido a que ha transcurrido el término concedido para que se cumpliera con lo ordenado, y de conformidad con la doctrina antes expuesta, estamos impedidos de intervenir en la presente controversia.

-IV-

De conformidad con las razones antes expuestas, se *desestima* el presente recurso.

Notifíquese al Administrador de Corrección que deberá entregar copia de esta sentencia al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal. El Juez Sánchez Ramos disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹² 4 LPRA XXII-B, R. 83 (B) y (C); Arriaga v. F.S.E., 145 DPR 122 (1998).